

Talca, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO:

En el Rol ingreso Corte N° 601-2023, que incide en causa RIT O-241-2023 RUC 23- 4-0505733-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, don GONZALO PATRICIO PINO MUÑOZ y don JUAN PABLO CÁRDENAS RIVAS, abogados de la demandada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva del 10 de octubre de 2023, dictada por el Magistrado don Patricio Alfredo Navarro Fierro, que acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa antes referida, declarando:

“I.- QUE SE ACOGE la demanda laboral de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por ELIECER ANTONIO CORNEJO MUÑOZ, RAÚL DOMINGO DEL CARMEN TOLEDO QUEZADA; RUTH ALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; GERMÁN ERNESTO QUEZADA UGALDE, JUAN ANDRÉS RETAMAL ARAVENA, MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, EVA LUZ DE LA ROSA DÍAZ ROJAS, JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, FLOR MARÍA TORO BASSO y TAMARA DEL CARMEN MORALES SÁEZ, en contra de INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., representada legalmente por don PABLO GABRIEL MUJICA BUROTTO, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara:

1.- Que la relación laboral habida entre ELIECER CORNEJO MUÑOZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 17 de junio de 1996, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 por \$414.664.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$956.917.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$10.526.087.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$5.263.045.
- e. Feriado legal pendiente (18 días) \$574.150.
- f. Feriado proporcional (15 días) \$478.458.

2.- Que la relación laboral habida entre RAÚL TOLEDO QUEZADA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 03 de junio de 1996 y terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$366.451.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$845.657.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$9.302.227.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.651.114.
- e. Feriado legal pendiente (12 días) \$338.263.
- f. Feriado proporcional (15 días) \$422.829.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXLBDLW

3.- Que la relación laboral habida entre RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 18 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$278.210.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$642.024.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.062.264.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.531.132.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$321.012.

4.- Que la relación laboral habida entre GERMÁN QUEZADA UGALDE e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 16 de agosto de 2010, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$263.487.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$608.048.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.688.528.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.344.264.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$304.024.

5.- Que la relación laboral habida entre JUAN RETAMAL ARAVENA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 09 de agosto de 2010, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$265.814.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$613.417.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.747.587.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.373.793.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$306.709.

6.- Que la relación laboral habida entre MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 29 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$296.546.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$684.337.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.527.707.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$342.169.

7.- Que la relación laboral habida entre EVA DÍAZ ROJAS e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 08 de febrero de 1999, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXLBDLW

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$329.563.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$760.529.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.365.819.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854.
- e. Feriado legal (3 días) \$76.053.
- f. Feriado proporcional (15 días) \$380.265.

8.- Que la relación laboral habida entre JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 03 de junio de 1996, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$377.730.
- b. Indemnización sustitutiva \$871.684.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$9.588.524.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.794.262.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$435.842.

9.- Que la relación laboral habida entre FLOR TORO BASSO e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 28 enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$282.776.
- b. Indemnización sustitutiva \$652.561.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$7.178.171.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.589.086.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$326.281.

10.- Que la relación laboral habida entre TAMARA MORALES SÁEZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 30 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$330.761.
- b. Indemnización sustitutiva \$763.295.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.396.245.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.198.123.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$381.648.

II.- QUE SE DECLARA que el despido de los demandantes es nulo y en consecuencia, se condena a la demandada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. a pagar a favor de los demandantes las remuneraciones y demás prestaciones, consignadas en los contratos de trabajo que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación de aquellos, a razón de la remuneración pactada, la que corresponde, en el caso de ELIECER CORNEJO MUÑOZ, \$956.917, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, \$845.657, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, \$642.024, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, a razón de \$608.048, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, \$613.417, respecto a MARÍA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXLBWLW

TERESA LÓPEZ TAPIA, \$684.337, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, \$760.529, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, \$871.684, respecto a FLOR TORO BASSO, \$652.561 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, \$763.295, por cada mes, más reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Para fines de convalidación, y con la finalidad de evitar discusiones innecesarias en etapa de cumplimiento, deberá la demandada declarar y pagar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de previsión social, al fondo del seguro de cesantía y al fondo de salud del demandante, precisamente los períodos y montos insolutos en los cuales se extendieron las relaciones laborales, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ entre 17 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, entre 03 de junio de 1996 y 28 de julio de 2023, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, entre 18 de enero de 2013 y 28 de julio de 2023, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, entre el 16 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, entre el 9 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, entre el 29 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, entre 08 de febrero de 1999 y el 28 de julio de 2023, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, entre el 03 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a FLOR TORO BASSO, entre 28 enero de 2013 y el 28 de julio de 2023 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, entre 30 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, debiendo posteriormente comunicar de ello a los actores mediante comunicación por carta certificada y adjuntando la documentación que así lo acredite.

III.- Que todas las cantidades de dinero expresadas en los puntos anteriores, se deberán someter a la aplicación de los respectivos reajustes e intereses legales, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no habiéndose opuesto a las acciones ejercidas en su contra, no se condena en costas a la demandada.”

Admitido y concedido el recurso por el respectivo Tribunal y, declarado admisible por esta Corte, se fijó audiencia para su vista, la que se llevó a efecto el día doce de febrero pasado.

CONSIDERANDO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que la parte demandada interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia antes dicha, con el objeto de que esta Itma. Corte de Apelaciones, conociendo del mismo, lo acoja por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

SEGUNDO: Que para fundamentar la causal esgrimida, el arbitrio describe que no obstante estar debidamente emplazada, su parte no contestó la demanda, no compareció a la audiencia preparatoria y que conforme consta a folio 23 y 25 de la carpeta judicial virtual, existe una presentación en que solicitó reprogramación de la audiencia preparatoria por motivos de salud acreditados documentalmente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXBDLW

Que no se hizo lugar a tal solicitud.

Describe que, al relizarse la audiencia preparatoria, la parte demandante solicitó la omisión de la recepción a prueba porque no existían hechos controvertidos y que derechamente se procediera a dictar sentencia acogiendo la demanda de autos.

Al respecto, el tribunal resolvió: “*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, no negándose los hechos contenidos en la demanda, el Tribunal resuelve omitir la necesidad de rendir prueba*”. Acto seguido, fijó fecha de notificación de sentencia definitiva, la que se pronunció acogiendo la demanda de despido indirecto de nulidad de despido y cobro de prestaciones, fundada en el razonamiento que contiene los motivos 5° al 7°, que reproduce textualmente en arbitro.

Sostiene el recurrente que discrepa sustancialmente de lo obrado por el Juez y por lo resuelto en la sentencia definitiva, atendido lo dispuestos en el inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo.

Dice que del tenor de esta norma es posible advertir que consagra un apercibimiento para el litigante negligente en la contestación de la demanda y respecto de la omisión de negación de los hechos contenidos en ella. Esta sería una facultad para el Juez del Grado respecto de la aplicación del apercibimiento, y no una obligación para éste. Diferente es la oportunidad de su ejercicio, por cuanto dispone que es en la sentencia definitiva, es decir, en caso de que decida aplicar el apercibimiento imperativamente debe ser en dicha resolución y no antes, como ocurrió en el caso de autos.

Asevera que la disposición en comento permite única y exclusivamente estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda en la sentencia definitiva, y en caso alguno, permite o autoriza al Juez para relevar al juicio de la prueba. En otras palabras, el tenor literal es claro, por tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil, no se puede desatender tal imperativo. En la especie, se invocó el inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo para aplicarlo a efectos no contenidos en la norma, es decir, fundado en esta disposición el Juez omitió la etapa de prueba, pese a que no se contempla esta posibilidad.

Recuerda que las normas procesales son de orden público y, por tanto, no pueden ser modificadas discrecionalmente, como ocurre en el caso de autos y que toda norma que establezca sanciones y, sobre todo, cuando recaiga sobre un Derecho Fundamental, debe ser interpretada restrictivamente.

Arguye que lo resuelto es también una vulneración manifiesta y sustancial de una Garantía Constitucional, cual es, el Debido Proceso contenido en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, habida consideración que privó al proceso de un elemento de la esencia para ser considerado como “debido”, esto es, del Derecho a la Prueba, y cita doctrina en su apoyo.

Que su parte está en una situación de indefensión, habida consideración que asigna veracidad absoluta a las enunciaciones contenidas en la demanda, liberando a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXBDLW

actora del *onus probandi*, y a su parte la priva de aportar medios de prueba, de su derecho a examinar los de la contraria, a impugnar las probanzas, lo que en la especie se tradujo en la dictación de una sentencia definitiva que acoge la demanda en todas sus partes.

En definitiva, pide a esta Corte declarar la nulidad de la sentencia definitiva que acoge la demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, por la causal alegada, y consiguientemente dicte sentencia de reemplazo, declarando que se invalida el procedimiento desde la resolución que omitió recibir la causa a prueba, hasta la sentencia definitiva, ordenando retrotraer el juicio hasta la audiencia preparatoria, específicamente, a la etapa de prueba, con costas.

TERCERO: Que conforme a la causal invocada, el recurrente argumenta que se ha producido la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en razón se le habría privado al proceso del Derecho a la Prueba, elemento esencial del debido proceso.

Para demostrarlo refiere el refiere el inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, cuyo texto es el siguiente. “*Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos*”.

Según el recurrente esta facultad del Juez del Grado debe ejercerse en sentencia definitiva, y no un instante procesal anterior, como la audiencia preparatoria, con lo que se vulneró en su esencia la garantía constitucional del Debido Proceso.

CUARTO: Que para una adecuada resolución del presente caso, además del inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, es necesario interpretarlo coordinadamente con el numeral 3 del mismo artículo, que dispone, en lo que interesa:

*“3) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvenición o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato. / **De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.**”.*

La regla anterior, con énfasis añadido, confirió al Juez la facultad de decidir si hay o no necesidad de abrir el periodo probatorio, sobre la base de lo referido por las partes en sus respectivos escritos incorporados en la fase de discusión, otorgándole la posibilidad de omitir el periodo probatorio, dando por concluida la audiencia preparatoria y dictar derechamente la sentencia, sin recibir la causa a prueba, de no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos

Habiéndose establecido la existencia de hechos pacíficos en el proceso, derivados de la dialéctica de las partes emanada de sus escritos de demanda y contestación, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXLBDLW

resulta necesaria su acreditación a través de la incorporación de medios de prueba, pues su efecto jurídico es, precisamente, que quedan exentos de la necesidad de ser probados por no ser parte del objeto de la controversia.

En efecto, ello se denomina “admisión de hechos”, que puede ser expresa o tácita.

La primera es un acto procesal, en virtud del cual una parte reconoce la verdad de los hechos expuestos por la contraria, cuyo efecto consiste en que la parte queda relevada de probar los hechos admitidos, resultando innecesaria cualquier forma de prueba de los mismos que el Juez debe tener por acreditados. Empero, la que nos ocupa es la admisión tácita, que provoca el mismo efecto, pero solo cabe aplicarla en los casos que la ley señala y, uno de estos, es el que se contempla en la norma citada, que en lo sustancial, libra a la parte a quien favorece de la carga de probar los hechos que son fundamento de su pretensión, luego la admisión de hechos, juega un rol de relevo de prueba.

Es en razón de lo señalado, que se estableció en el artículo 453 N°3, inciso 2 del Código del Trabajo, que regula la audiencia preparatoria, la norma que prescribe que “de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Tribunal dará por concluída la audiencia y procederá a dictar sentencia”.

QUINTO: Que en la especie, es un hecho no discutido por la recurrente, que encontrándose debidamente notificada, y que no contestó la demanda deducida en su contra, razón por la cual le es aplicable la admisión tácita contemplada en el artículo 453 N°1, inciso 7 del Código Trabajo.

Que, el plazo para contestar la demanda que señala el artículo 452 del citado Código, es fatal en cuánto ordena el deber de hacerlo en el plazo que indica la referida norma, en consecuencia, la no evacuación de este trámite esencial en dicho término legal, provoca el mismo efecto legal de no haberse contestado, en otras palabras, produce la rebeldía del demandado, lo que trae aparejado que el Juez, tiene la potestad de estimar que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictando acto seguido la sentencia, como ocurrió en estos antecedentes, por lo que no se vislumbra la infracción al debido proceso que se reclama por la recurrente.

SEXTO: Que, por lo expuesto precedentemente, no se advierte de qué modo pudo infringirse la ley que regula el procedimiento, si el Juez tiene la facultad legal para proceder como lo hizo, no vulnerándose, en consecuencia, las reglas del debido proceso, como lo pretende la recurrente.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de nulidad, interpuesto por los abogados de la demandada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. en contra de la sentencia definitiva de 10 de octubre de 2023, dictada por don Patricio Alfredo Navarro Fierro, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en causa RIT O-241-2023 RUC 23- 4-0505733-6, declarándose que **dicha sentencia NO ES NULA.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXBLDW

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol Corte N° 601-2023-Laboral

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Isabel Salas Castro y el Abogado Integrante Rodrigo de la Vega Parra, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, la primera, por haber concluido la suplencia y el segundo, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXBDLW

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXLXBDLW